



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

“LA SANA CRITICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA DECLARAR LA
EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO”

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

AUTOR: KARLA JULIANA ORTEGA MEJÍA

ASESORA: DRA. MARIA ISABEL TOBAR SUBIA CONTENTO

IBARRA, OCTUBRE-2021

Ibarra, 14 de septiembre de 2021

MSc. María Isabel Tobar

ASESORA

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f:) 

MSc. María Isabel Tobar

C.C.: 1002444188

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

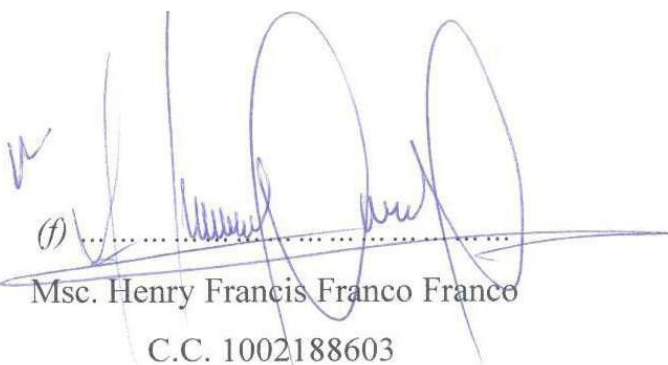
El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

MSc. María Isabel Tobar
C.C.: 1002444188

(f): 

MSc. Gabriela Patricia Aguirre Hernández
C.C.: 100291096-4

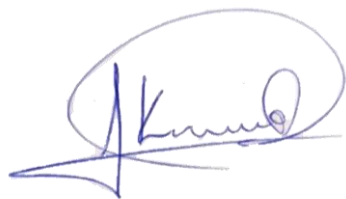
(f): 

Msc. Henry Francis Franco Franco
C.C. 1002188603

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Karla Juliana Ortega Mejía, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 14 de septiembre del 2021



f):

Karla Juliana Ortega Mejía

C.C.: 100439133-8

AUTORÍA

Yo, Karla Juliana Ortega Mejía, portador de la cédula de ciudadanía N° 100439133-8, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Karla Juliana Ortega Mejía

C.C.: 100439133-8

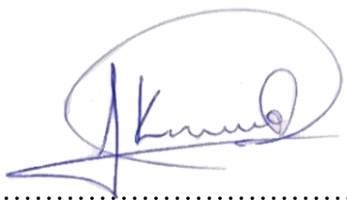
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Karla Juliana Ortega Mejía, con CC: 100439133-8, autora del trabajo de grado intitulado: “La sana crítica en la valoración de la prueba para declarar la existencia de unión de hecho” previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 14 de septiembre 2021

(f.) 

Karla Juliana Ortega Mejía

C.C. 100439133-8

*La recompensa de nuestro trabajo no es lo que obtenemos,
sino en lo que nos convertimos.*

Paulo Coelho

DEDICATORIA

A mi familia,

Por no dejar de creer en mí, por su amor, esperanza y apoyo.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Javier y Narciza,

*Quienes, sin importar la situación o dificultad vivida, han invertido su esfuerzo diario,
depositando en mí sus vidas y sueños, con el objetivo puro y noble de formar
un ser humano integro, del cual enorgullecerse.*

A mis hermanos y familia,

Quienes me brindan un apoyo constante en cada una de las etapas de mi vida.

A mis abuelos, Víctor, Rosita; Miguel y Teresa,

Cuyo cariño siempre tengo presente.

A mi mentor y amigo Dr. Gandy Rodríguez Mejía,

*Quien ha sido guía y ejemplo de profesionalismo, responsabilidad
y calidad humana.*

Mi eterna gratitud a ellos.

RESUMEN	ii
ABSTRACT.....	iii
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. ESTADO DEL ARTE	5
3. MATERIALES Y MÉTODOS.....	16
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
4.2 Entrevistas	19
4.2 Discusión	33
5. CONCLUSIONES.....	37
6. RECOMENDACIONES	38
7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	40
8. ANEXOS	43
8.1 Guía de la Entrevista	43
8.2 Matriz de relación	44

RESUMEN

El presente artículo ha tenido como objetivo principal abordar la sana crítica en la valoración de la prueba para declarar la existencia de unión de hecho en el Estado ecuatoriano, desde la teleología mediante la indagación científica pretende generar conocimiento sobre las reglas de la sana crítica y la aplicabilidad dentro de la actividad probatoria que concibe el órgano jurisdiccional competente. Para el desarrollo pleno del análisis presente se tomó en cuenta el criterio de los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Ibarra, quienes están encargados de administrar justicia en esta rama del derecho, obteniendo precisiones importantes de la sana crítica en la práctica del derecho, de esta forma se empleó el enfoque cualitativo con nivel de profundidad descriptivo, teniendo como resultados identificación de la pertinencia de la sana crítica como herramienta para motivar las sentencias emitidas por los jueces. Por tanto, de conformidad con el estudio realizado, se concluyó que no existe algún lineamiento que se deba seguir para emitir la sana crítica, por lo tanto, se desarrolla esta investigación con la pretensión de dar a conocer de manera objetiva y sistematizada las reglas de la sana crítica que no están regladas, sino que se efectúan por medio del conocimiento del derecho y la noción de justicia, que en adelante servirá para mejorar la calidad de la apreciación jurídica de la prueba.

Palabras Clave: Sana Crítica, unión de hecho, teleología, actividad probatoria, Unidad Judicial de Familia.

ABSTRACT

The main objective of this article has been to address sound criticism in the evaluation of the evidence to declare the existence of a de facto union in the ecuadorian State, from teleology through scientific inquiry, it aims to generate knowledge about the rules of sound criticism and applicability within the evidentiary activity conceived by the competent court. For the full development of the present analysis, the criteria of the judges of the Judicial Unit of Family, Women, Children and Adolescents and Adolescents offenders with headquarters in the Ibarra Canton were taken into account, who are in charge of administering justice in this branch of law, Obtaining important details of sound criticism in the practice of law, in this way the qualitative approach was used with a level of descriptive depth, having as results the identification of the relevance of sound criticism as a tool to motivate the sentences issued by the judges. Therefore, in accordance with the study carried out, it was concluded that there is no guideline that must be followed to issue sound criticism, therefore, this research is carried out with the aim of making known in an objective and systematized way the rules of the healthy criticism that are not regulated, but are carried out through knowledge of the law and the notion of justice, which from now on will serve to improve the quality of the legal assessment of the evidence.

Key Words: Sana Critica, common law unión, teleology, probationary activity, Family Judicial Unit, Ibarra

1. INTRODUCCIÓN

En el estudio presente se propone investigar la sana crítica en la valoración de la prueba para declarar la existencia de unión de hecho, identificando las reglas que supone la sana crítica dentro de la apreciación probatoria en los procesos civiles y más aún en el tema de estudio. La motivación sirve de base para desarrollar esta indagación desde la formulación de algunas interrogantes acerca de la actuación de los administradores de justicia frente a las sentencias, como campo de estudio se decidió hacer alusión a la unión de hecho, centrándose en la sana crítica como prueba para declarar esta institución como legítima o ilegítima.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene como finalidad primordial garantizar los derechos del ser humano, transformando el principio de legalidad clásico de la Constitución del año 1998, en la que se reconoce como principio de juridicidad, que radica en la protección de las garantías jurisdiccionales en la sociedad. Se puede señalar, que existe académicos que sostienen que, en la antigüedad, es decir, con la creación de la Constitución de 1998, el derecho se expresaba mediante reglas a diferencia de la reforma de la Constitución de la República en el año 2008, en la que las normas se pueden expresar como principios, esto con el fin de garantizar al ser humano una vida digna y el respeto de sus facultades esenciales.

En la Constitución de la República promulgada en el año 2008, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, estipula el siguiente artículo respecto de unión de hecho y el matrimonio:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o

de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Asamblea Constituyente, 2008).

La Constitución ecuatoriana en su artículo 67 reconoce la familia en sus diversos tipos, este artículo es el precedente legal que establece que la familia puede constituirse tanto por parejas heterosexuales como homosexuales, este vínculo jurídico se denomina unión libre, unión de hecho o concubinato y se establece en base a la protección de los derechos y obligaciones de las parejas que se acogen a esta institución en lugar del matrimonio.

El Código Civil al respecto de la unión de hecho establece que este vínculo jurídico será distinto al matrimonial, pero en todo caso estará respaldado por las condiciones que señala este código, es decir la unión libre generara los mismos derechos y obligaciones que las familias que se constituyen bajo el régimen del matrimonio, es por esto que se establece el siguiente artículo:

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal (Congreso Nacional, 2005).

La convivencia entre parejas ya sea del mismo sexo u hombre y mujer libres del vínculo matrimonial por más de dos años en adelante, con ánimo de vivir juntos, procrear en caso de las parejas heterosexuales y con el fin de auxiliarse mutuamente da origen a la unión libre y por ende a la sociedad conyugal o sociedad de bienes, por ello se establece que esta institución que no es meramente matrimonio civil genera los mismos derechos que las familias constituidas

mediante casamiento, por lo tanto el Estado como ente protector de derechos resguarda a la unión de hecho como familia de tipo diverso.

Para determinar la validez de la unión libre de manera jurídica, es necesario la presencia de un notario en caso de ser voluntario o ante un juez de lo civil que, declare el vigor del concubinato, para ello las partes en cuestión deberán acreditar pruebas que serán previamente analizadas en conjunto, de manera lógica, secuencial, axiológica, en base a la sana crítica y de acuerdo a las leyes que regulan esta institución en el Ecuador para que el magistrado logre determinar que se trata de una unión de hecho.

La sana crítica recae en los administradores de justicia, es su responsabilidad la validación de hechos que se prueban en los procesos civiles o penales, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar apegado a la ley, las ciencias formales, naturales y sociales de acuerdo al contexto histórico en que se desenvuelva, con el fin de que no sea instrumento de arbitrariedad o injusticia.

Los sistemas de valoración probatoria como la sana crítica y la ley sirven como lineamiento u orientación para guiar la tarea de la actividad judicial que será plasmada en la resolución final de cada caso. La forma en que opera esta actividad de valoración de pruebas va desde una perspectiva que se genera en base a los hechos que se suscitan en el juicio hasta la aceptación o rechazo de la información que proporcionan las partes en cuestión.

Se realiza esta indagación en apego a las líneas de investigación que posee la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, lineamiento 13 del Derecho en lo que se refiere a la participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, con el objetivo de aportar una mejora en la calidad regulatoria del ordenamiento jurídico al descubrir si la sana crítica es o no un principio aplicable en el caso del concubinato.

Es importante destacar que los beneficiarios en esta investigación no serán únicamente los jueces sino todo profesional del derecho que debe conocer acerca de la valoración de la prueba en apego a la sana crítica y la axiología jurídica, pero sin contaminar su inferencia por sus propios prejuicios, para dar a su cliente una defensa técnica adecuada y respetar el principio de seguridad jurídica.

Es así que esta investigación pretende realizar un análisis de los parámetros o métodos que el juez emplea de manera obligatoria para examinar las pruebas acreditadas por las partes, esto se consigue al tener una visión más profunda con sentido lógico y secuencia de actos producidos en el juicio, además de un alto desarrollo de su inteligencia estimativa para transformar el derecho abstracto en justicia.

La factibilidad de realizar esta investigación se genera por la existencia de la ley que regula la unión libre y la actividad probatoria, así como también es viable la indagación del problema en cuestión porque se cuenta con los medios necesarios para su realización en el campo de estudio establecido, proceso que se ejecutara en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con Sede en el cantón Ibarra en el período 2020-2021.

De esta investigación se desprenden algunas interrogantes que serán despejadas a lo largo de la indagación con fundamento en la base legal para el análisis jurídico de la unión de hecho en el Ecuador, así como también la examinación del articulado de la Constitución del 2008 para fundamentar de manera adecuada la legalidad del concubinato en nuestro país. De tal forma que se examinara a fondo si la sana crítica en la valoración de la prueba es motivo suficiente para declarar la existencia o no de la unión de hecho.

Como objetivo general se ha planteado determinar la base legal que sustenta la institución de la unión de hecho en el Ecuador en base a los criterios de la sana crítica, de tal forma que se busca

sistematizar estos parámetros para el conocimiento de los profesionales del derecho. Para su realización se han formulado tres objetivos específicos que servirán para el desarrollo y complementación, identificar la normativa que se relacione con la unión hecho en la Constitución de la República del Ecuador; analizar la aplicación de la sana crítica para fundamentar la legalidad de esta institución, realizando una exploración profunda del articulado del Código Civil; establecer los argumentos específicos de la valoración de la prueba con la finalidad de evidenciar la sana crítica dentro de los procesos judiciales.

2. ESTADO DEL ARTE

Para empezar a abordar la temática de esta investigación es necesario situar sobre aspectos esenciales en el contexto histórico y en la actualidad acerca de la unión de hecho, las generalidades, aprobación y reconocimiento en el Estado ecuatoriano, de tal manera que en este trabajo se analizara el estado de las fuentes bibliográficas que permitirán determinar el objeto de estudio que se centra en la valoración de la prueba mediante la sana crítica para declarar la existencia del concubinato.

Respecto al ámbito histórico el autor Wójcik (2001) en su estudio denominado “Unión de hecho y el matrimonio. Diferencia antropológico-jurídica”, detalla que el matrimonio y la unión de hecho son instituciones diferentes, pero en muchas ocasiones generan obligaciones semejantes, esto quiere decir que los contrayentes tendrán el reconocimiento de esta unión de hecho en el Estado como una institución propia.

El autor hace una distinción acerca del matrimonio como una institución que goza de plenitud positiva en cuanto a derecho encaminada al bien común a través de un acto humano de fe que constituye también un acto voluntario, la unión de hecho por su parte es una forma libre en la que las parejas expresan su amor mediante la convivencia sin ánimo de casarse. La diferencia

entre estas dos instituciones radica en la constitución de cada una, es decir la forma en que se celebra.

Por otro lado, se puede establecer que la sana crítica puede ser analizada desde otra perspectiva, para lo cual, González (2006) afirma:

La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil (p. 105)

La sana crítica, en el ordenamiento jurídico estima su funcionalidad desde la valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales, para impulsar a que el juez o tribunal que va a efectuar este análisis fáctico y jurídico, para establecer si las pruebas han sido útiles, conducentes y pertinentes, con relación al caso que se tramita.

Al identificar la realidad social y contrastarla con la tradición jurídica en el derecho Romano vamos a encontrar varios términos que servirán de ayuda para situarnos en el contexto de las uniones de hecho y el matrimonio, respecto de ello el autor Buján (2006) en su estudio titulado “Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano”, indica:

La coemptio a decir de Fernández de Buján, requería la entrega por parte del futuro marido de una compensación económica al paterfamilias o al tutor al que estuviese sometida la mujer, como acto previo y compensatorio a la separación que suponía de ésta de su familia de origen y posterior integración en la familia de su futuro marido (Buján, 2006).

La coemptio era un término que hace referencia al matrimonio, esta ceremonia era mediante la cual, se hacía efectiva la creación de una nueva familia en el derecho romano, pues la mujer pasaba a manos del hombre a cambio de una suma de dinero para los padres dando lugar de esta manera al matrimonio. En épocas pasadas la unión entre dos personas de diferente sexo era negociada o acordada por los padres, más no dependía de los sentimientos de las dos personas, por tanto, eran vínculos arreglados.

Por lo expuesto, Buján en su obra muestra la realidad social en Roma, haciendo hincapié en la desmoralización que existía en cuanto a la mujer y los derechos, puesto que en ese entonces las relaciones maritales se generaban a partir de un contrato donde se entrega a la mujer a cambio de una compensación económica dando lugar al matrimonio de esta forma.

El derecho romano, es la base para conocer las instituciones como el matrimonio y las uniones de hecho o concubinato, el autor Robles (2011) en su análisis denominado “Ritos y simbolismos del matrimonio arcaico romano, uniones de hecho, concubinato y contubernium de roma a la actualidad”, explica como en la antigüedad el matrimonio se trataba de una iniciación religiosa, los patricios eran los únicos que gozaban de este privilegio mientras que la unión entre plebeyos era considerada como simples apareamientos casuales. La unión libre se denominaba “concubinatus”, término que hace referencia al concubinato, en esta época se restringían varias garantías jurisdiccionales para las personas que decidían acogerse a esta institución, puesto que el matrimonio se trataba de un derecho para personas con un estrato social más alto que a su vez producía más beneficios.

En este orden de ideas, Robles también hace referencia a una clasificación en cuanto a clases sociales y los derechos que genera pertenecer a cierto bando en ese entonces, puesto que para las personas que tenían un estrato social más alto es decir los patricios podían contraer matrimonio sin ninguna oposición, mientras que para aquellos que eran considerados plebeyos

este derecho era restringido por lo que se acogían a una unión libre que no era reconocida en esa época.

En la edad media, que es la época que preside al régimen romano se concebían las uniones civiles incluso entre personas del mismo sexo bajo el concepto de contrato legal, que en adelante sería notariado para que este sustentado legalmente; esta nueva unidad familiar generalmente era entre hombres que siendo hermanos y herederos de los bienes muebles e inmuebles de sus progenitores se comprometían a convivir bajo el régimen de unión civil para tener el usufructo de las propiedades que pertenecían a sus padres, sin embargo, es verdad que también existieron uniones entre dos hombres bajo esta figura jurídica como instrumento para formalizar su relación y convivencia al igual que un matrimonio civil sin ser hermanos.

Durante la Edad Media se acuñó el término *affrèrement*, en Francia, y *brotherment*, en Inglaterra, para hacer referencia a la unión civil de dos hombres. Mediante un contrato legal, dos hombres se comprometían a vivir juntos y compartir «el pan, el vino y el dinero (Sanz, 2016).

El término francés “*affrèrement*” se utilizaba en la antigüedad para hacer referencia a los hermanamientos que se generaban entre semejantes en la época medieval, esta unión que no se trata meramente de un matrimonio sino de la instauración de una familia no nuclear, es decir una familia que en el futuro no va a procrear ni está regulada o intervenida por la iglesia, en Inglaterra esta misma institución era conocida como “*Brotherment*”. Se referiría entonces a la unión de hecho como se conoce en la actualidad, de ello podemos precisar que estamos frente a realidades ya predeterminadas, pues algunas costumbres de la antigüedad se perdieron en la historia y muchas de ellas renacen en el siglo XXI, a pesar de que en países menos desarrollados se sigue luchando por esta utopía como es la unión libre entre parejas homosexuales.

En el mismo enfoque, se determina que la sana crítica se constituye como una figura jurídica, que si bien es cierto en el Ecuador no se encuentra plasmada en ninguna norma los requerimientos de la sana crítica, por tanto, Laso (2009), manifiesta:

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común. Nada de especial hay en exigir a los jueces que fundamenten sus decisiones en base a la lógica y la experiencia, desde que eso es lo que se espera que toda persona racional haga día a día en las más variadas circunstancias de su vida (p. 162).

La valoración de la prueba se considera como aquella actividad que realiza el juez, por medio de un proceso mental, para proceder a tomar una decisión. El juzgador con el objeto de establecer el valor que tiene cada una de las pruebas sobre el caso, efectuando en sí un análisis crítico de los elementos de convicción que pueden conducir a una decisión positiva o negativa, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones o pretensiones del proceso.

Desde otra perspectiva se puede identificar algunos aspectos que se encuentran inmersos en la sana crítica conforme lo señala, Ávila y Ramón (2016) en la siguiente apreciación:

La sana crítica se configura, en una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una eficaz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica están conformadas por las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del Juez. Las que contribuyen, a que el Juez, pueda analizar la prueba, ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión, etcétera, atendiendo a la sana razón y a su conocimiento experimental de las cosas

Las reglas que rigen la sana crítica se encuentran orientadas a seguir un lineamiento de acuerdo a la lógica y la experiencia, que van a servir de base para que el juzgador pueda relacionar el

caso con los preceptos normativos, efectuar un proceso y adecuar los hechos a lo que establece la norma, para proceder a establecer una decisión conforme lo considere pertinente.

En la actualidad los modelos de familia y la forma en que se establece el matrimonio y las uniones concubinas varían dependiendo de la sociedad y su desarrollo Carrascosa (2003) en su estudio titulado “Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI”, el autor establece que la mayoría de los países del mundo reconocen la unión estable y afectiva entre dos personas bajo los términos que establece la ley; existen países en los que esta unión puede ser homosexual gracias a la opinión consultiva que se generó en la Corte Interamericana de derechos humanos.

En este sentido, algunos países como Noruega, Italia, Francia reconocen las relaciones entre parejas homosexuales y heterosexuales mediante su ordenamiento jurídico, mientras que otros Estados europeos tienen la concepción de que esta unión se dará únicamente entre parejas del mismo sexo, tomando en cuenta que la unión entre un hombre y una mujer puede hacerse bajo el régimen del matrimonio, atendiendo a las necesidades sociales de la época, según lo explica Carrascosa.

En el Ecuador al igual que en otros países se reconoce la unión libre en el ordenamiento jurídico vigente tomando en cuenta que las sociedades contemporáneas tienen un enfoque diferente respecto del matrimonio, es por esto que se ha hecho más latente la modalidad de concubinato. Siavichay (2010) en su estudio denominado “Las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, hace alusión a la unión de hecho como un vínculo que ha permanecido en la sociedad siglos antes de su reconocimiento jurídico, que da un avance al Estado garantista, puesto que por medio de esta figura se tutelan derechos y se instaura esta forma de unión entre dos personas que no tiene la formalidad del matrimonio.

Conforme a lo expuesto, en la Constitución de la República (2008) en su artículo 67 reconoce la familia en sus diversos tipos, es por esto que se establece lo siguiente:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Asamblea Constituyente, 2008).

El Estado como ente protector de derechos, reconoce en este artículo la diversidad en cuanto a tipos de familia, esto es porque en la actualidad existen parejas del mismo sexo que se encuentran bajo el régimen de unión libre, esta unión estará basada en la igualdad de derechos tanto del hombre como de la mujer, en cualquier caso, ya sea entre parejas del mismo sexo o heterosexuales, así lo reconoce la Supra norma. Este artículo es el precedente legal para que dos personas libres del vínculo matrimonial tengan derecho a la convivencia dentro de los términos que rige la ley como la unión libre, esto quiere decir, que los contrayentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las familias que se generan a partir del matrimonio civil, incluyendo el reconocimiento de esta unión en el Estado como una institución propia que goza de su propio procedimiento.

El Título VI del Código Civil (2005), referente a las uniones de hecho en el artículo 222 establece la unión de hecho entre parejas heterosexuales en el Ecuador, definiendo de esta manera la unión estable y monogámica entre hombre y mujer, tomando en cuenta que esta institución generara las mismas obligaciones que las parejas que se constituyen en base al matrimonio civil y eclesiástico, esto es el derecho a la sociedad conyugal o sociedad de bienes y en los casos necesarios la presunción de paternidad (Congreso Nacional, 2005).

En este apartado el Código Civil insta varios artículos referentes a la unión libre con las especificaciones tanto de la sociedad de bienes o el patrimonio familiar de así constituirse para el beneficio de sus descendientes, así como también las formas de terminación de esta institución que, de acuerdo al artículo 226 de la norma invocada con anterioridad establece cuatro formas para dar por terminada la unión libre, estas son:

- a) La voluntad expresa y de mutuo consentimiento referida por un instrumento público o de ser necesario ante el magistrado, b) Por el matrimonio de uno de los convivientes con un tercero o entre los mismos, c) Por muerte o fallecimiento de uno de los contrayentes, d) La voluntad de uno de los convivientes también es causal para dar por terminado el concubinato (Congreso Nacional, 2005).

Para declarar la validez de la unión de hecho, es necesaria la intervención del juez si existen menores de edad dentro de esta unión y puede ser ante un notario de no incurrir en lo anterior; es fundamental demostrar que las sentencias emitidas por los administradores de justicia tienen una base como fundamento para la motivación del fallo en base a las pruebas acreditadas por los convivientes en unión libre, el juez debe regirse por los principios de la sana crítica, la razonabilidad y sobre todo las pruebas que se documenten acorde a la ley. Por tanto, Castillo (2006) en su estudio denominado “La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, menciona:

No le es permitido al juez obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento de falta probando a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio (Castillo, 2006).

De conformidad con lo expuesto, se evidencia en la sentencia N° 0131-2015 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 16 de Junio de 2015, en la cual, en recurso de casación se declara la unión de hecho, puesto que no se ha aplicado lo contenido en el artículo 223 del Código Civil, en el que se establece que el juez debe aplicar las

reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente, por tanto, no se ha actuado en instancias anteriores conforme a la sana crítica, en base a las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el caso. Evidenciando y estableciendo, que es indispensable que se dé lugar a este proceso lógico que permite realizar una valoración conforme a los hechos, las pruebas y respectivamente la ley.

Es así que se efectúa la remisión a los criterios de la sana crítica, como un punto de referencia para la valoración de la prueba en los procesos civiles y más aún en el concubinato; la sana crítica, a decir verdad corresponde a lo socialmente aceptado, pues la ley supone un estado de cultura que se genera a partir de la realidad, misma que ha transmutado a lo largo del tiempo y gracias al desarrollo de la humanidad, es por esto que el juez no puede fundamentar su sentencia únicamente en sus preceptos, sino como se explica su respuesta deberá estar apegada a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, respetando los parámetros que se exigen en cada procedimiento civil.

Los elementos esenciales de la sana crítica son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias (González, 2006, p. 105).

La sana crítica en la valoración de la prueba para declarar la existencia de unión de hecho, se realiza en base a los elementos de convicción que han sido expuestos por las partes procesales, las cuales deben poseer todos los requisitos para fungir como prueba en el caso. Los jueces que constituyen los tribunales tienen la responsabilidad de efectuar un proceso mental mediante la relación de las premisas para alcanzar el razonamiento fáctico- legal adecuado.

En el mismo sentido, se comprende que la sana crítica posee antecedentes valorativos que se van a impulsar a que el juzgador pueda establecer una decisión conforme al caso que tenga que resolver, ante lo cual, Coloma (2012) señala:

Un problema que conspira en contra de la presión normativa que cabe ejercer a la Sana Crítica sobre las prácticas judiciales imperantes se vincula a la falta de claridad acerca de su significado. En su carácter de sistema de valoración de la prueba, la SC debe incidir en las conexiones que sean establecidas entre la prueba disponible y las explicaciones que se busca validar en los juicios. Aplicando la SC debe ser posible establecer diferencias –al menos en algunos casos– respecto de los ‘hechos’ que serían validables de haberse recurrido a sistemas de valoración rivales, como es el caso de la prueba tasada o a la íntima convicción (p. 776).

La carga de la prueba recae sobre las partes procesales del caso, quienes deben presentar las evidencias pertinentes del caso, que conduzcan al juzgador a tener pleno convencimiento de los hechos que se alegan conforme a la normativa ecuatoriana e instrumentos internacionales que, particularmente en este estudio se aborda la unión de hecho, que no constituye una figura controversial, sino que es voluntaria.

Por otro lado, el valor probatorio de las pruebas se realiza desde diferentes esferas, en este sentido, García y Vicuña (2014) manifiestan:

El sistema de valoración probatoria que prevalece en la aplicación directa por los operadores jurídicos es la sana crítica. Este sistema se encuentra plasmado de manera expresa en el ordenamiento positivo (...) los elementos axiológicos que conforman la sana crítica son de uso permanente en el proceso de valoración de la prueba para soportar argumentativamente las decisiones judiciales (lógica formal y las reglas de la experiencia). La estructura de la lógica formal es el elemento trascendental y prevalente en el sistema de valoración de la prueba en el contexto regional, nacional y latinoamericano para los operadores judiciales al aplicar la sana crítica como herramienta útil para construir la verdad (p. 54).

La valoración probatoria, se encuentra constituida por argumentos lógicos que se encuentran enfocados en contrastar las evidencias aportadas con las partes, con los hechos y la pretensión de las partes intervinientes en el proceso, para ello, es importante mencionar que no existe un esquema determinado que permita describir cuales son los aspectos que se deben observar en la legislación para la aplicación de la sana crítica.

La valoración de la prueba dentro de un proceso judicial, servirá para dirimir un fallo motivado en la acción probatoria que acredite cada parte procesal así explica el académico Escobar (2010) en su análisis intitulado “La valoración de la prueba, en la motivacion de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, en la que expresa:

La Constitución de la República de nuestro país, establece en su Art. 76 numeral 7, literal l, que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Escobar, 2010).

La prueba es un acto de fe, que pretende demostrar la verdad de un hecho, tiene como finalidad llevar a los administradores de justicia al convencimiento de los hechos controvertidos mediante un análisis, tomando en cuenta la experiencia y la razón lógica para motivar su fallo respecto de la existencia o no de la unión libre entre parejas. Es tarea de los jueces aplicar las reglas de la sana crítica para la valoración de pruebas previamente admitidas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

Por tanto, la valoración de la prueba mediante la sana crítica constituye un punto de gran relevancia, en este sentido, Molina (2021) indica:

Con el fin de construir la valoración de la prueba por medio de la sana crítica el cual es considerado como la acción de juzgar, que tiene en cuenta la verdad de los hechos sin ningún vicio ni error, hace esto mediante la lógica, la experiencia, la equidad, la ciencia y lo auxiliar a la moral para alcanzar una certeza a través de la prueba, que será motivada en la sentencia (p. 24).

Se determina la inexistencia de un criterio basto, que conlleve a determinar que, los juzgadores en el Ecuador, apliquen de cierta forma la sana crítica, puesto que cada uno posee una personalidad y carácter diferente, así como la esfera de su conocimiento y experiencia. Cabe destacar que, en ciertos casos se aplican netamente la legalidad sin razonar la prueba porque solo se toma en cuenta el contenido de la ley; mientras que, en otros casos es indispensable la aplicación de la sana crítica para valorar la prueba y dar seguridad jurídica, mediante decisiones argumentadas.

La fuerza probatoria que tengan estos hechos dentro del proceso llevase al convencimiento de la causa al juez, no obstante, la valoración de la prueba debe hacerse apegada a la ley, Esto quiere decir que los administradores de justicia no tienen el derecho de valorar la prueba según su conveniencia, si no esta apreciación debe hacerse conforme la ley estipule, además de incluir los principios de la sana crítica, la axiología jurídica o estimativa jurídica para la valoración de la prueba.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de esta investigación se realizó conforme al enfoque cualitativo por ser un estudio direccionado a establecer los aspectos relevantes sobre la sana crítica en los procesos judiciales particularmente en la unión de hecho, para lo cual, se ha efectuado de conformidad con un nivel de profundidad descriptivo porque se ha analizado todos los elementos y factores referentes a esta controversia de índole jurídico.

Alcanzando así, resultados significativos mediante la aplicación dos métodos importantes que han ayudado a demostrar la existencia de las reglas de la sana crítica dentro de los procesos judiciales y más aún en el tema de estudio referente a la unión de hecho, además se hará uso de dos técnicas que son la revisión y análisis documental que en adelante se va a desarrollar en esta investigación con la finalidad de determinar la relación que existe entre los principios de la sana crítica, la jurisprudencia y demás leyes que rigen el concubinato.

La metodología aplicada en este estudio fue el método hermenéutico, sirviendo así, para la correcta interpretación de los principios de la sana crítica en base a los parámetros que toma en cuenta el juez en la valoración de la prueba, para declarar la existencia de unión de hecho entre dos personas, proceso que se realizó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el Cantón Ibarra en el periodo 2020-2021.

Por otro lado, se ha empleado el método socio jurídico para contrastar la realidad social de la unión de hecho y la actividad probatoria en relación a la aplicabilidad de los principios de la sana crítica por parte de los operadores de justicia, además con este método se pretendió identificar la relación que existe con el derecho doctrinal y jurisprudencial de actual vigencia en el Ecuador para las parejas que se acogen a esta institución y más aún en la indagación de la actividad intelectual y dogmática de los magistrados.

En cuanto a la técnica, fue adoptada la revisión y análisis documental, que han impulsado a la organización y sistematización de los principios de la sana crítica como prueba para declarar la unión de hecho, es decir un análisis profundo que permitirá indagar si existen o no las reglas o principios de la sana crítica para declarar la existencia del concubinato, proceso que les corresponde a los administradores de justicia. Esta información será recabada de revistas de derecho, diferentes libros, artículos científicos y principalmente normativos de vigor a la fecha.

Además, se aplicó la entrevista como técnica, enfocada a 3 jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra, cuya finalidad fue analizar e interpretar la perspectiva de cada uno de los entrevistados frente a los principios de la sana crítica y la deontología jurídica, teniendo como fin lograr determinar los puntos específicos de la valoración de la prueba y evidenciar la sana crítica dentro de los procesos judiciales. Todo esto con la finalidad de despejar las interrogantes que se desprenden de esta investigación en cuanto a la unión de hecho y la sana crítica. Mediante la aplicación del instrumento de la entrevista que fue una guía de preguntas abiertas relacionadas directamente con el tema de análisis.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Toda la información recabada gracias al instrumento de investigación aplicado se plasma en adelante, con el objetivo de enfatizar los puntos objetivos de la unión de hecho, sus generalidades y aspectos básicos para su valoración incluyendo la sana crítica como prueba para declarar la existencia de esta institución en el Estado ecuatoriano, destacando de cierta forma la actividad de los administradores de justicia en el caso de estudio.

La sana crítica es una figura jurídica que emplea el juez mediante su criterio conforme a los hechos fácticos y jurídicos, los cuales van a llevar a su convencimiento, para lo cual, requiere amplios conocimientos del derecho y experiencia. Las atribuciones que se les ha otorgado a los jueces, se encuentran direccionadas a instaurar la justicia, debiendo efectuar un análisis lógico conforme a su amplitud de conocimiento y capacidad para establecer los argumentos necesarios que avalen sus decisiones.

4.1 Entrevistas

Pregunta 1:		
¿Qué es la unión de hecho en el Estado ecuatoriano?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Simbaña Portilla Alexis Fabián, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	La unión de hecho en Estado ecuatoriano es la convivencia ininterrumpida de dos personas por un lapso de tiempo mayor a dos años, en ese momento se puede declarar la unión de hecho de esa pareja.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	La unión de hecho es una institución jurídica que permite el reconocimiento de los deberes y obligaciones de personas que conviven, para este establecimiento se requiere la existencia de varios presupuestos jurídicos como el hecho de las personas convivan y que efectivamente cada una de ellas esté libre de vínculo matrimonial.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	La unión de hecho es la unión que contraen dos personas por el transcurso de tiempo mínimo de 2 años, en la que se debe justificar que existe una relación habitual y monogámica entre los contrayentes, tiene los mismos efectos que el matrimonio en cuanto a la sociedad de bienes y en relación en cuanto a la cuestión patrimonial. Esta debe ser declarada ya sea por voluntad de las partes o por la autoridad judicial.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

Todos los entrevistados en este apartado manifiestan que la unión de hecho en el Estado Ecuatoriano se considera como una institución propia estable y monogámica, esta unión o convivencia debe ser entre dos personas por el lapso mínimo de dos años, tomando en cuenta que la pareja debe estar libre de vínculo matrimonial con un tercero o entre sí mismos.

Pregunta 2:		
¿En la actualidad en el Ecuador se puede determinar la unión de hecho en parejas del mismo sexo?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	En la actualidad en el Estado ecuatoriano si se puede determinar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo, la única condicionante es que esta unión de hecho se haya establecido por un periodo no menor a dos años y que esta no haya sido ininterrumpida. Es una garantía y un derecho de los ciudadanos ecuatorianos concebidos en la constitución de nuestro país.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes	Si, si se puede determinar, existe ya varia literatura jurídica e incluso reformas a las normas jurídicas del ecuador a fin de garantizar el derecho a la igualdad en

	infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	primer lugar, se reconoce la unión de hecho de personas del mismo sexo e incluso a través de una sentencia interpretativa de la Corte Constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo también es posible.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Si, si se puede determinar con las últimas reformas que se han realizado a la ley vigente.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

De las respuestas dadas por los tres jueces entrevistados se logró evidenciar que la unión de hecho si es posible entre parejas del mismo sexo, ya que el Estado así lo reconoce dentro de las garantías jurisdiccionales con el fin de que todas las personas puedan gozar de los derechos que les corresponde como ciudadanos ecuatorianos.

Pregunta 3:		
¿El procedimiento civil de declaración de unión de hecho de parejas homosexuales es exactamente igual al de parejas heterosexuales?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y	Sí, es exactamente igual porque lo único que determina que esta unión de hecho existe es el tiempo de convivencia

	adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	ininterrumpida de dos personas, en tal sentido es igual que el de las parejas heterosexuales.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Si, mismo trámite no existe diferencia entre unos y otros.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	En mi criterio sí, porque se basa exclusivamente en los parámetros que ya mencioné anteriormente, tiene que justificarse que exista por el transcurso mínimo de 2 años y que sea una relación estable y monogamia y que sea reconocida por la sociedad como tal.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

Si bien es cierto en la pregunta anterior al establecer la unión de hecho entre parejas del mismo sexo como un derecho de los ciudadanos, el magistrado no hace ninguna diferencia en cuanto al procedimiento para declarar la unión de hecho entre parejas homosexuales y heterosexuales, es así que no existe un trámite diferente para parejas del mismo sexo.

Pregunta 4:		
¿Conoce usted en que artículos de la Constitución ecuatoriana está incluida la unión de hecho?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	En nuestra constitución no existe una norma expresa que determine o declare como un derecho la unión de hecho, pero en esta constitución en las garantías y derechos de las personas si se establece que esta es una garantía y un derecho de las personas y ciudadanos ecuatorianos, así como de las personas que habitan el Ecuador. Es decir, no existe una norma expresa en la Constitución en cuanto a la unión de hecho.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Artículo 66, no recuerdo exactamente el detalle, esta es la norma constitucional.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	No conozco que exista un artículo expreso de la unión de hecho, si hay normativa secundaria por ejemplo el Código Civil que reconoce la unión de hecho y la Constitución de la Republica lo que hace es defender los derechos de los individuos y entre estos es escoger libremente su estatus dentro de la sociedad.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

Todos los entrevistados coinciden que no existe un artículo expreso donde se reconozca la unión libre en la Constitución del Ecuador, no obstante, uno de los entrevistados establece que la Carta Magna de derechos garantiza la unión de hecho en el capítulo sexto de los derechos de libertad. Sin embargo, en el artículo 67 y 68 de la Constitución se reconoce a la familia en sus diversos tipos, entre ellos el hogar de hecho o unión libre.

Pregunta 5:		
¿Bajo qué elementos probatorios se resuelve una unión de hecho?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Los elementos probatorios de una unión de hecho se van a verificar con varios elementos probatorios, primero con prueba testimonial que establezca que esta pareja ha mantenido una unión de hecho en forma ininterrumpida, así mismo se puede llegar a probar con prueba documental con las partidas de nacimiento de los hijos que se hayan procreado por parte de esta pareja que se mantuvo en unión libre por más de dos años.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Bueno aquí habría que explicar un poco más hacia donde está dirigido, porque al hablar de resolución nos referimos a una decisión judicial y una decisión judicial estaría frente a un hecho controvertido, es decir que tendría que haber una parte actora

		y una demandada, una que reclame la unión de hecho y otra que niegue tal unión de hecho. Los elementos probatorios los mismos que plantea bajo los requisitos de admisibilidad el Código Orgánico General de Procesos, no hay un elemento probatorio en particular.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Bueno, se debe justificar con prueba documental o prueba testimonial los elementos que ya mencioné anteriormente. Que exista una relación de ayuda mutua y de convivencia habitual y permanente por el lapso de 2 años, se debe probar además que la sociedad los haya aceptado como la pareja que dicen ser, esos serían los elementos con los que se puede justificar la unión de hecho.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

Los funcionarios públicos a quienes se realizó la entrevista concuerdan en señalar los elementos probatorios que permiten la declaratoria de unión de hecho; la pareja que decida acogerse al concubinato debe estar libre de vínculo matrimonial, mantener una relación de convivencia por el lapso mínimo de 2 años de forma ininterrumpida y demás condiciones que señala el Código Orgánico General de Procesos tales como prueba testimonial, prueba documental que serán fundamentales al proceso para el reconocimiento de unión de hecho.

Pregunta 6:

¿Cómo aplica la sana crítica en el análisis probatorio de la unión de hecho?

N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Hablar de la sana crítica ante la declaratoria de una unión de hecho, esta no queda relegada exactamente en este sentido al juzgador porque al juzgador se debe entregar los elementos probatorios suficientes para que a su vez así la declare, es mas en nuestro país hay la declaración de unión d hecho que es voluntaria, que las personas pueden concurrir a una notaría y con los elementos probatorios suficientes tanto con prueba documental o testimonial esta puede ser declarada por el notario directamente a petición de las dos personas que se han mantenido en unión de hecho, en tal sentido podríamos decir que la sana crítica no estaría tan presente en este tipo de procesos a no ser que se vuelva un proceso controvertido y allí si sería importante la sana crítica en cuanto al análisis de la carga probatoria que hayan aportado los sujetos procesales de este juicio.
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes	La sana crítica como método valorativo en la teoría de la prueba estaría orientado precisamente a demostrar los hechos que mencione hace un momento.

	infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Que exista la unión entre personas, que esta unión sea permanente, que se haya demostrado la existencia de actos entre marido y mujer o de pareja si son del mismo sexo y que cada uno de ellos haya estado libre de vínculo matrimonial anterior.
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	Depende del juzgador analizar si los testimonios tienen los elementos de convicción suficientes que le permitan al juez establecer los parámetros antes mencionados esto es: Que la unión de hecho haya existido por lo menos 2 años, que la sociedad los reconozca como pareja durante este tiempo y con la prueba documental se puede justificar si existen hijos, si adquirieron bienes en conjunto; estos serían los elementos probatorios con que se puede justificar la unión de hecho.

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

La actividad valorativa de los administradores de justicia gira en torno a las pruebas proporcionadas por las partes procesales en cuestión, en el caso de estudio esto sucede cuando la declaratoria de unión de hecho se convierte en un proceso controvertido, donde se aplica además de la sana crítica la normativa vigente al tiempo, mas no si es voluntario, ya que en ese

caso se tramitará ante un notario que de fe del acto solemne de celebración como es la unión libre.

Pregunta 7:		
¿Es posible que el estado civil de una persona fallecida cambie?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	<p>No es posible que el estado civil de una persona fallecida cambie, porque la persona al morir deja de existir, pierde totalmente los derechos, su estado civil no va a cambiar porque el estado civil es únicamente entre vivos, no puede darse con una persona que ya ha fallecido, es un derecho que en todo caso le corresponde a las personas que viven y pueden estar relacionadas con un fallecido si, para hacer efectivos ciertos derechos de las personas sobrevivientes, así vamos a ver la persona conviviente, de los hijos, nietos, etc.</p> <p>En todo caso el estado civil de una persona fallecida no va a cambiar, al terminar con su vida termina con el estado en que haya fallecido, sea como soltero, casado, divorciado, viudo, etc. En definitiva al fallecimiento de una persona no cambia su estado civil.</p>
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes	Aquí hay dos ámbitos de respuesta, en mi criterio jurídico estrictamente no es posible atribuirle un nuevo estado civil a una

	<p>infractores con Sede en el Cantón Ibarra.</p>	<p>persona fallecida, porque el estado civil y el matrimonio o la unión de hecho parte de la teoría de la autonomía de la voluntad de las personas y la voluntad debe ser expresada o manifestada por el contrayente, de la misma manera si estuviesen las dos personas vivas y ambas estuvieran sometidas a un procedimiento judicial será la decisión de un juez la que valore los hechos probatorios y determine a través de un fallo, pero atribuirle la unión de hecho, el matrimonio o una filiación a un fallecido es jurídicamente improcedente, el código civil determina que la existencia de una persona se termina con la muerte, de tal forma que una vez muerto, la persona como tal deja de ser un sujeto de derechos y pasa a transformarse en un objeto de derechos, entonces jurídicamente es imposible atribuirle la unión de hecho a un objeto del derecho, puesto que los restos mortales son bienes jurídicos protegidos, no tiene ningún sentido ni relevancia lógica hacerlo.</p>
3	<p>Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.</p>	<p>Es una pregunta un poco complicada, a partir de la muerte se entiende que ya no va a cambiar el estado civil de una persona, pero si se puede reconocer por ejemplo unión de hecho post mortem que quiere</p>

		<p>decir que se puede establecer entre el fallecido y la persona solicitante existencia de unión de hecho, este reconocimiento con la prueba aportada dentro del proceso se lo puede hacer pero este será desde la fecha que se compruebe la unión de hecho hasta la muerte de la persona, en definitiva se puede cambiar el estado civil en cuanto al lapso de tiempo anterior a la muerte de la persona, porque a partir de su muerte se entiende que ya termino, es una de las formas de terminación incluso del matrimonio.</p>
--	--	---

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

En base a lo mencionado por los entrevistados, se determina que no es posible bajo ningún termino que el estado civil de una persona cambie al momento en que esta fallece, pues todos los actos relativos a la unión de hecho siguen las reglas del matrimonio y este se suscita entre personas vivas, no entre una persona viva y otra muerta, ni entre muertos.

Pregunta 8:		
¿Cuál es el procedimiento a seguir sobre los bienes de una persona cuando fallece, sin antes haber tenido registrada la unión de hecho?, Cómo se procede en caso de que tenga hijos y de igual manera si no los tiene?		
N°	Entrevistado	Respuesta

1	<p>Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.</p>	<p>En caso de que la unión de hecho no se haya realizado en vida de una persona y para que los herederos puedan hacer efectivos sus derechos primero tendrán que realizar o hacer el proceso en el que se reconozca la unión de hecho de la persona que ha fallecido con la persona que convivía, para que de esta manera el sobreviviente surta los mismo efectos que la persona casada, caso contrario no podrá tomar posesión del 50% de los bienes adquiridos por la pareja en unión de hecho si esta no ha sido declarada en vida .</p> <p>Entonces será necesario que la persona sobreviviente de una unión de hecho tiene que realizar el proceso a través del cual se declare la unión de hecho, obviamente esta unión libre no podrá realizar en una notoria, tendrá que hacerse a través de un proceso civil ante la unidad judicial de familia.</p> <p>En cuanto a los hijos que se hayan procreado en la unión de hecho y que estos hayan sido reconocidos por el fallecido no va a ser necesario la declaratoria de unión de hecho para que nazcan sus derechos en cuanto a la herencia, porque ellos van a reclamar en calidad de hijos, pero en cuanto a la conviviente sobreviviente es</p>
---	--	---

		<p>necesaria la declaratoria de la unión de hecho y el trámite será judicial, ya no va a ser de jurisdicción voluntaria.</p> <p>Cuando no existen hijos obviamente la única heredera va a ser la persona sobreviviente de la unión de hecho, para que tenga derecho a los bienes tendrá que conseguir la declaratoria de la unión de hecho.</p>
2	Dr. Alarcón Francisco Xavier, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	<p>Aquí aplica exclusivamente el régimen de derecho sucesorio, habría que establecerse si la sucesión es de carácter intestada o testada, quienes son legitimarios y quienes son herederos para proceder única y exclusivamente en el sentido del derecho sucesorio en lo que se refiere a sus herederos y legitimarios, si no estuvo registrada la unión de hecho hace falta el componente primordial de la expresión de la voluntad de quien formaba la unión de hecho.</p> <p>El derecho sucesorio es claro, a falta de hijos los padres y a falta de los padres, los hermanos serán los legitimarios.</p>
3	Dr. Gallegos Jorge Gustavo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra.	<p>Sobre los bienes de una persona cuando fallece, si la unión de hecho no ha sido reconocida se entenderá que los bienes de las personas que tienen que heredar dichos bienes serán a título del haber propio de</p>

		<p>cada una de las personas y si existe un reconocimiento de la unión de hecho sea anterior o posterior todos los bienes entran al acervo de la sociedad conyugal y debe darse el mismo trato cuando hablamos de la sociedad conyugal que nace con el matrimonio.</p> <p>En caso de que tenga los hijos, si los hijos son reconocidos se produce como cualquier sucesión hereditaria, el hecho de que se encuentren o no la pareja en unión de hecho los hijos no pierden el carácter de herederos.</p>
--	--	---

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistados

Comentario:

Por unanimidad de respuestas emitidas por los jueces entrevistados manifiestan que se seguirá la normativa de derecho sucesorio en caso de que la unión de hecho haya sido registrada, en caso de que existan hijos reconocidos estos no perderán su calidad de herederos bajo ningún termino, de no ser así es necesaria la declaratoria de unión de hecho como trámite judicial.

4.2 Discusión

Conforme a la revisión bibliográfica se establece que la sana crítica constituye una figura jurídica que debe ser aplicada por los jueces de manera obligatoria, conforme lo establece el Código Civil ecuatoriano, debiendo adecuar sus decisiones conforme a un proceso lógico que deben efectuar en base al uso del razonamiento. En este sentido, es indispensable que, se tomen

en cuenta los elementos aportados por las partes del proceso, es decir, las pruebas, se haga relación de las pruebas con los hechos para acreditar con lo que consta en la norma.

Es de este modo, que la Corte Nacional de Justicia mediante la Sentencia N° 0131-2015, en resolución al recurso de casación interpuesto por las partes intervinientes, para que se configure la declaratoria de la unión de hecho, se determinó que instancias anteriores existió la vulneración de la aplicación de la sana crítica conforme lo expone el Código Civil, que constituye el postulado de la motivación de las decisiones judiciales.

En virtud de lo expuesto en las entrevistas realizadas a los funcionarios públicos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con Sede en el cantón Ibarra, se determinó que, con respecto a la unión de hecho en el Estado ecuatoriano, de conformidad con la aplicación de la entrevista se determinó que, la unión libre como una institución jurídica autónoma, cumple los mismos fines que el matrimonio y se rige por las mismas reglas que éste de acuerdo a lo que establece el Código Civil, tomando en cuenta que la diferencia radica en la forma de celebración, las nupcias se celebraran en el registro civil y la unión de hecho le corresponde a los notarios o de ser necesario ante el juzgado de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y adolescentes infractores.

Cabe recalcar que, en la unión de hecho entre parejas del mismo sexo, establece claramente un avance de acuerdo al contexto social y el actuar de la colectividad, en la actualidad existe normativa jurídica relativa a esta unión, con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que deciden acogerse a este régimen con el ánimo de tener una familia de tipo diverso reconocida por el Estado y la sociedad.

El procedimiento de declaración de unión de hecho entre parejas del mismo sexo, tiene concordancia con la anterior interrogante del cuestionario, los entrevistados determinaron que el procedimiento es exactamente igual al de parejas conformadas por hombre y mujer, no existe

distinción en cuanto al procedimiento que se tramita ya sea ante un notario o ante la unidad jurisdiccional ya que el Estado prevé la igualdad de los ciudadanos sin discriminación alguna.

En cuanto a los artículos de la Constitución referentes a la unión de hecho, los entrevistados hacen hincapié en que no existe un artículo expreso donde se determine esta institución en la Carta Magna de derechos, el tercer entrevistado. Mientras que, también se manifestó argumentos en su defensa el artículo 66 referente a los derechos de libertad; además en el análisis de esta Supra norma se determinaron los artículos 67 y 68, en donde se reconoce a la familia en sus diversos tipos bajo las circunstancias que señale la ley.

Es relevante resaltar los elementos probatorios que se constituyen como pruebas esenciales al proceso la prueba testimonial y documental en la totalidad de casos, ya que, con estos elementos es posible llegar a la convicción de los hechos; aquí se pretende probar que el varón y la mujer llevan una relación de convivencia por más de dos años de manera continua, que ninguno de los dos ha contraído ulteriores nupcias, de ser el caso se presentara como elemento probatorio actas de nacimiento de los hijos que se concibieron dentro de la familia de tipo diverso; además para acreditar esta unión se necesita testigos que reconozcan tal concubinato ante la sociedad para determinar si es veraz o no, es decir todas aquellas pruebas que confirmen la unión de hecho entre la pareja.

Respecto a la sana crítica, se entiende que es una forma de darle libertad al juez en cuanto a su razonamiento lógico sin que este sea arbitrario o discrecional, por ello la sana crítica pretende dotar de guías al juzgador para que tenga autocontrol y pueda decidir sobre la información que le llega a través de las pruebas, en suma, la sana crítica es percibir información e interpretarla para objetivar la indagación que se traduce en las pruebas que aportan los sujetos procesales.

Por tanto, el estado civil de una persona fallecida y si es posible que cambie al momento de su muerte, según el Código Civil Ecuatoriano se entiende que con la muerte del titular se extinguen los derechos, es así que no se puede atribuir un nuevo estado civil a una persona al momento de su muerte dado que este acto es únicamente entre vivos. En concordancia, también se aborda la teoría de la autonomía de la voluntad que expresa claramente la autodeterminación de la voluntad de la persona como principio esencial para garantizar el libre desarrollo del ser humano, esta voluntad debe ser expresada únicamente por el sujeto procesal mas no puede ser atribuida sin su consentimiento porque sería jurídicamente improcedente.

Por otro lado, del procedimiento a seguir sobre los bienes de una persona fallecida, se tramitará mediante el procedimiento de acuerdo a las reglas del derecho sucesorio en caso de que exista el reconocimiento de la unión de hecho y de los hijos fruto de esta unión, en caso de que la unión libre no este registrada pero los hijos si sean reconocidos serán herederos a título personal, sin necesidad de legitimar la unión de hecho de los padres, si no existen hijos y la o el cónyuge sobreviviente quiere hacer posesión de los bienes que le corresponde por derecho, es preciso realizar el trámite judicial que corresponde para la declaratoria de unión de hecho post mortem.

De las entrevistas realizadas a tres jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, en el período 2020-2021 se obtuvieron resultados que aportaron información jurídica relevante al artículo en desarrollo, dada la naturaleza de su cargo como jueces y su formación profesional para el impulso de sus actividades, los entrevistados fueron: El Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Dr. Alarcón Francisco Xavier y el Dr. Gallegos Jorge Gustavo, a quienes se realizó un cuestionario único que consta de ocho preguntas abiertas cuyos resultados favorecieron al desarrollo y descubrimiento de la sana critica en la valoración de la prueba para declarar la existencia de unión de hecho en procesos controvertidos.

5. CONCLUSIONES

Del artículo científico desarrollado y el análisis de los datos obtenidos en esta investigación, se obtuvo las siguientes conclusiones:

- La unión estable y monogámica entre dos personas, sin la existencia previa de un vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho por el lapso, condiciones y circunstancias que señale el Código Civil Ecuatoriano genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio; esta figura jurídica fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, lo que ha logrado el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos.
- La importancia jurídico material de la creación de la unión libre entre parejas radica en el reconocimiento judicial de la sociedad de bienes, por tanto, se determina que la unión que siendo un hecho material, requiere en muchos casos de sentencia judicial o manifestación de la autoridad competente para que tenga plena validez y aplicabilidad en el marco jurídico, en caso de no existir controversia para tal declaratoria será de forma voluntaria ante un notario.
- La sana crítica es un sistema de valoración entendido como un conjunto de reglas subjetivas que están entrelazadas para que el juez pueda percibir información, valorarla y discernir su conocimiento para construir una hipótesis de acuerdo a su máxima experiencia. La máxima experiencia es de conocimiento público y general, es decir todo el mundo lo acepta en un determinado contexto.
- La motivación de la sentencia constituye un elemento esencial dentro del proceso, los agentes jurisdiccionales ejercen su potestad de acuerdo a la lógica y la racionalidad que se produjo en la actividad probatoria de acuerdo a los hechos, además el juez deberá demostrar la base legal de su decisión, evidenciando de esta manera que su fallo no se

hizo en base a criterios arbitrales sino en base a derecho y de acuerdo a su experiencia máxima.

- Las entrevistas aplicadas a los miembros del tribunal judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el cantón Ibarra, confirman que el procedimiento de valoración probatoria, tomando en consideración que tiene la facultad de efectuar un análisis fundamentado en los elementos fácticos y legales, acompañado de la sana crítica; la sana crítica es un criterio abstracto que no se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, es una facultad que poseen los juzgadores.

6. RECOMENDACIONES

Es preciso hacer las siguientes recomendaciones en honor a lo investigado en el presente artículo científico, con el fin de aportar sugerencias a los profesionales del derecho y estudiantes de esta rama.

- La doctrina junto con la jurisprudencia debería dotar de guías a los juzgadores respecto de las reglas de la sana crítica, para que los jueces al desempeñar su función de valoración sean motivados de acuerdo a la sana crítica de manera objetiva, explícita, fehaciente y no arbitraria.
- No es posible viciar con la experiencia propia del juzgador la actividad probatoria al crear un juicio hipotético, ni confundir de manera errónea a la sana crítica en este proceso, la experiencia no es un elemento que define las pruebas acreditadas por los sujetos procesales, en todo sentido la prueba será evaluada de acuerdo a la utilidad, pertinencia y conducencia que aporte al proceso.

- A falta de comprensión y de estructura en las reglas y límites conceptualizados de la sana crítica es necesario el estudio de esta herramienta valorativa para que la actividad probatoria no sea justificada de manera instintiva e informal, sino más bien pase a ser un criterio que sirva como motivación en las sentencias expedidas por el juzgador.
- Tanto jueces como abogados, sepan construir un discurso en relación a los hechos para mejorar la técnica de fundamentación en caso de quienes ejercen la abogacía como profesión y de criterios de motivación respecto de los juzgadores, guiados por los estándares más actualizados en relación al razonamiento probatorio, la argumentación jurídica y la sana crítica como herramienta válida para permitir al juez tener un control social adecuado.
- Se recomienda reformar el artículo 94, y artículo 95, del Código Orgánico General de Procesos, del contenido de las sentencias y resoluciones dictadas por el pleno de la Judicatura, para que se defina con mayor claridad los parámetros que toma en cuenta el juez para realizar la acción probatoria, con el fin de generar conocimiento de la apreciación que obtuvo en mérito del acervo probatorio.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Registro Oficial N°449.

Ávila, I., Ramón, A. (2016). *La sana critica del juez, adversa a los derechos y garantías laborales de las personas de atención prioritaria*. Universidad Técnica de Machala. Obtenido de:
http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8110/1/TTUACS_DE13.pdf

Buján, F. d. (2006). Reflexiones a propósito de la realidad social , la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano. *Revista general de derechos roma*.

Buján, F. d. (2006). *Reflexiones a propósito de la realidad social , la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano*. Obtenido de <http://afduam.es/>:
http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/033_044%20FERNANDEZ.pdf

Carrascosa, J. (2003). *Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI*. Obtenido de <https://revistas.um.es/>:
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57141/55051>

Castillo, J. G. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/>:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006#5

Coloma, R. (2012). ¿Realmente importa la sana crítica? *Revista chilena de derecho*, 39(3), 753-781.

Congreso Nacional. (2005). *Codigo Civil*. Obtenido de:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2015). *Sentencia N° 0131-2015*. Obtenido de:
<https://vlex.ec/vid/594179790>

- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- García, L y Vicuña, M. (2014). Elementos de la sana crítica en el proceso civil. *Justicia*, (26), 44-57. Obtenido de:
- http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000200004
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext&tlng=p
- Laso, J. (2009). Lógica y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N0 1, 143 - 164. Obtenido de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v36n1/art07.pdf>
- Molina, A. (2010). *La valoración de la prueba con respecto a las reglas de la sana crítica en el proceso penal ecuatoriano*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3227/1/77386.pdf>
- Robles, L. (2011). Ritos y simbolismos del matrimonio arcaico romano, uniones de hecho, concubinatio y contubernium de roma a la actualidad. *Revista Internacional de derecho romano*.
- Sanz, J. (2016). *¿Sabías que en la edad media ya existían uniones civiles entre personas del mismo sexo?* Obtenido de: <https://historiasdelahistoria.com/2016/07/04/sabias-que-en-la-edad-media-ya-existian-matrimonio-civiles-entre-hombres>

Siavichay, J. C. (2010). *Las uniones de hecho en el ordenamiento juridico ecuatoriano*.

Obtenido de [http://dspace.ucuenca.edu.ec:](http://dspace.ucuenca.edu.ec/http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/921/1/c915.pdf)
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/921/1/c915.pdf>

Wójcik, A. (2001). *Union de hecho y el matrimonio. Diferencia antrologico-juridica*. Obtenido

de [https://dadun.unav.edu/:](https://dadun.unav.edu/) <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6786/1/83-08.Est.Wojcik.pdf>

8. ANEXOS

8.1 Guía de la Entrevista



Guía de Preguntas

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

“LA SANA CRITICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO”

Entrevista dirigida a 3 jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescentes y Adolescentes infractores con Sede en el Cantón Ibarra

Cuestionario:

Pregunta 1: ¿Qué implica la determinación de la unión de hecho en el Estado Ecuatoriano?

Pregunta 2: ¿En la actualidad en el Ecuador se puede determinar la unión de hecho en parejas del mismo sexo? A su criterio, ¿el procedimiento civil es exactamente igual al de parejas heterosexuales?

Pregunta 3: ¿Conoce usted en que artículos de la Constitución Ecuatoriana está incluida la unión de hecho? Tomando en cuenta que los administradores de justicia determinan la unión de hecho, y dicho termino puede tener un contexto extenso ¿Cuáles son los parámetros para determinar la unión libre?

Pregunta 4: ¿Cuál es el estado civil de las personas? Defina cada una de ellas según el Código Civil Ecuatoriano de actual vigencia.

Pregunta 5: ¿Es posible que el estado civil de una persona fallecida cambie?

Pregunta 6: Según su criterio ¿Cuál es el proceso óptimo para determinar la valoración de la prueba?

Pregunta 7: ¿Cuál es el procedimiento a seguir sobre los bienes de una persona cuando fallece, sin antes haber tenido registrada la unión de hecho?, ¿Cómo se procede en caso de que tenga hijos y de igual manera si no los tiene?

Pregunta 8: ¿Podría usted determinar una jerarquía de factores que influyen en la sana crítica para declarar la existencia de unión de hecho?

8.2 Matriz de relación

OBJETIVOS	VARIABLES	INDICADORES	PREGUNTAS	TECNICAS
Determinar la base legal para el análisis jurídico de la unión de hecho en el Ecuador, para sustentar la efectividad de esta institución mediante la prueba de oficio otorgada por parte de los administradores de justicia.	Unión de hecho	- Conocimiento -Jerarquización de factores	Pregunta 1: ¿Qué implica la determinación de la unión de hecho en el Estado Ecuatoriano? Pregunta 2: ¿Podría usted determinar una jerarquía de factores que influyen en la sana crítica para declarar la existencia de unión de hecho?	Técnica de investigación Normativista
Identificar la normativa que se relacione con la unión	-Unión de hecho -Constitución del Ecuador	-Determinación de los parámetros	Pregunta 3: ¿Conoce usted en que artículos de la	Técnica de investigación

<p>de hecho en la Constitución de la República del Ecuador, para fundamentar la legalidad de esta institución realizando una exploración profunda del articulado de este código.</p>	<p>2008, articulado sobre la unión de hecho.</p>	<p>para establecer la unión libre -Comparación con el proceso civil de unión de hecho de parejas heterosexuales</p>	<p>Constitución Ecuatoriana está incluida la unión de hecho? Tomando en cuenta que los administradores de justicia determinan la unión de hecho, y dicho termino puede tener un contexto extenso ¿Cuáles son los parámetros para determinar la unión libre? Pregunta 4: ¿En la actualidad en el Ecuador se puede determinar la unión de hecho en parejas del mismo sexo? A su criterio, ¿el procedimiento civil es exactamente igual al de parejas heterosexuales?</p>	<p>normativis ta</p>
<p>Realizar un análisis normativo de la unión de hecho en el Código Civil Ecuatoriano, enfocado en el estudio de normas jurídicas con el fin de generar</p>	<p>Estado civil de las personas</p>	<p>-Conocimiento -Cambio del estado civil</p>	<p>Pregunta 5: ¿Cuál es el estado civil de las personas? Defina cada una de ellas según el Código Civil Ecuatoriano de actual vigencia.</p>	<p>Técnica de investigación socio jurídica</p>

resultados concretos a la investigación.			Pregunta 6: ¿Es posible que el estado civil de una persona fallecida cambie?	
Analizar el Código Orgánico General de Procesos para determinar los puntos específicos de la valoración de la prueba con la finalidad de evidenciar la sana crítica dentro de los procesos judiciales.	Proceso	-Valoración de las pruebas -Procedimiento	Pregunta 7: Según su criterio ¿Cuál es el proceso óptimo para determinar la valoración de la prueba? Pregunta 8: ¿Cuál es el procedimiento a seguir sobre los bienes de una persona cuando fallece, sin antes haber tenido registrada la unión de hecho?, ¿Cómo se procede en caso de que tenga hijos y de igual manera si no los tiene?	Técnica de investigación Socio Jurídica.